

Diligenciado por:

Sentencia: 2021-01-544315 del 7 de diciembre de 2021

Hechos:

- Partes: Demandante: Carlos Roberto Cubides Olarte y Caracubi SAS**
Demandado: Adriana Cubides Acosta y CRM SAS en reorganización
- Carlos Roberto Cubides y Caracubi SAS fungían como acreedores de CRM SAS en reorganización.
- La deudora concursada, decidió enajenar varios vehículos de su propiedad a favor de Adriana Cubides. No obstante, si bien para efectos de la tradición y registro ante las autoridades competentes, este negocio jurídico se basó en una dación en pago, la SuperSociedades consideró que en realidad se trató de una compraventa.
- En virtud de esto, los acreedores mencionados presentaron una acción de simulación toda vez que, a su juicio, este acto fue presentado como gratuito cuando en realidad fue oneroso. En razón de esto, la SuperSociedades encontró que, luego de revisar los requisitos de tal acción consagrados en el artículo 74 y 75 de la Ley 1116, la enajenación de los vehículos se dio por fuera del periodo de sospecha.
- Sin embargo, respecto a el vehículo con matrícula SWK034, el despacho encuentra que este si fue enajenado dentro del periodo de sospecha, por lo que, en este caso, se proceda a estudiar los demás elementos para la procedencia de la acción de simulación, lo que hace el despacho durante toda la sentencia.

Problema(s) jurídico(s):

- ¿Cuáles son los elementos para que la acción de simulación prospere?
- ¿la acción de simulación prospera aun si los bienes se enajenaron fuera del periodo de sospecha?
- ¿en caso de prosperidad de la acción, es decir que se considere que el acto simulado debería considerarse que el acto es también gratuito y aplicar un periodo de sospecha distinto?

Consideraciones de la Corte:

“Es a raíz de la compraventa (y no por ejemplo a raíz de una dación en pago declarada ante autoridad) que se realizó el traspaso como supuesto acto o negocio declarado ante la autoridad de tránsito competente y es a partir de ese acto que el despacho emprende el análisis por el traspaso de los vehículos como acto oneroso.” (Pág. 218)

“El proceso de insolvencia está tradicionalmente integrado por dos tipos de procesos, el recuperatorio y el liquidatorio. En las diferentes leyes y decretos que han regulado los procesos concursales, las acciones revocatorias y de simulación han tenido un tratamiento diferente dependiendo de si estamos en presencia de un proceso recuperatorio o liquidatorio.” (Pág. 219)

“Finalmente, la Ley 1116 de 2006 en un solo artículo previó la acción revocatoria y de simulación tanto para los procesos de reorganización como de liquidación judicial, y en el artículo 74 señaló, ya conocemos: “Durante el trámite del proceso de insolvencia, podrá demandarse, (proceso de insolvencia en general, sigue diciendo) cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos, y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos” (Pág. 219)

“De lo anterior es importante extraer que, en los procesos recuperatorios, llámese concordato, acuerdo de reestructuración o acuerdo de reorganización, el elemento de la insuficiencia de activos no siempre ha estado presente en las acciones revocatorias y de simulación.” (Pág. 219)

Diligenciado por:

“Téngase en cuenta para el efecto que, si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 expresamente hace referencia a este elemento dentro de las gestiones revocatorias y de simulación concursal, tanto para procesos de liquidación como en reorganización también lo es que tenerlo en cuenta de manera literal como argumento decisivo para desvirtuar tales acciones en procesos de reorganización no resulta imperativo dada la naturaleza y finalidad de esta clase de procesos. Aspecto este que lleva a estudiarlo de manera contextualizada en cada caso particular.” (Pág. 220)

“Obsérvese además, que **tratándose de procesos de reorganización en principio es factible pensar que no necesariamente hay insuficiencia de activos para responder por la totalidad de las obligaciones, sino que existe la posibilidad de una recuperación y viabilidad de la empresa**, máxime cuando, en casos como el que nos ocupa, no se ha llevado a cabo la audiencia de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y aprobación de inventario valorado, y por ende no existe certeza respecto del monto de las acreencias y de los inventarios existentes, **razón por la cual este despacho no tendrá en cuenta el requisito de la insuficiencia de activos** para este caso como argumento decisivo para desvirtuar o no la acción concursal que hoy nos ocupa, máxime cuando la información aportada por Adriana Cubides, representante legal de la concursada es borrosa e ilegible en algunas partes” (Pág. 220)

“En relación con la presencia de la buena fe o no en los adquirentes del bien y sobre la afectación de los acreedores o de la prelación de pagos con el acto, ha de tenerse en cuenta que para actos como el que nos ocupa, la referida buena fe es la objetiva, cualificada o buena fe creadora de derechos” (Pág. 221)

“Se trata, como su mismo nombre lo indica, una especie de presunción, que debe ser analizada y aplicada de acuerdo con las reglas generales aplicables a esta clase de prueba. Entre otras, se debe recordar que, al igual que los indicios, las presunciones son juicios de inferencia lógica, que requieren que se pruebe un hecho (indicador) para inferir, con base en él otro hecho (indicado); pero este juicio, que proviene de las reglas de la experiencia en los indicios, en las presunciones es dado por el ordenamiento positivo. Por ello afirma la doctrina que toda “presunción exige la previa prueba de los hechos que le sirven de base”. (Pág. 222)

“solo quien ha obrado con la diligencia que le corresponde emplear puede alegar que obró de buena fe creadora de derechos y la carga de probar dicha diligencia corresponde a quien alega haber obrado de buena fe, pues según dispone el inciso 3.º del artículo 1604 la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo” (Pág. 223)

“En el caso que nos ocupa, tenemos que la adquirente del vehículo de placas SWK034, esto es Adriana Cubides se limitó a afirmar que obró de buena fe al momento de consentir la celebración del negocio de compraventa más no probó una actitud diligente en la adquisición de tal bien, y una actitud libre de todo manto de duda en su actuar.” (Pág. 223)

“Todo lo anterior solo denota inconsistencias entre la certificación aportada a este proceso con los asientos contables y demás documentos allegados. Contrario a lo anterior lo que sí evidenció este despacho del acto objeto de simulación, es que hay un indicio afectivo entre los participantes de la reprochada compraventa del vehículo SWK034.” (Pág. 224)

“Ahora bien, respecto a la existencia de un perjuicio de los acreedores o afectación de la prelación de crédito ha sido criterio de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y ahora de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, considerar que existen actos o negocios realizados por el deudor en los que se causa daño en su historia patrimonial pero no necesariamente un perjuicio para los acreedores.” (Pág. 224)

Diligenciado por:

“Sobre el perjuicio que se cause a los acreedores con los actos o negocios demandados en virtud de las acciones revocatorias y/o de simulación concursales, nuestro ordenamiento no exige que sea calificado, es decir que la acreencia insoluta sea de un monto o cuantía determinada o de cierta categoría o en relación con un acreedor determinado, y esto es así porque el régimen de insolvencia se basa en principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, dentro de los que se encuentra el principio de universalidad, igualdad, eficiencia, información, entre otros.” (Pág. 225)

“En el caso que nos ocupa, tenemos que con la salida de varios bienes que se encontraban dentro del patrimonio de la concursada, entre ellos la del vehículo con placas SWK034 se disminuye de manera natural la prenda general de los acreedores y por ende su esfera patrimonial, no obstante, es necesario establecer si se causó perjuicio, que sigue el artículo 74 de la mentada ley.” Pág. 225)

“Por último y no menos importante y viene también con la buena fe, es de resaltar que, por la cercanía entre las partes, la señora Adriana Cubides conocía del mal estado de los negocios de CRM S.A.S.” (Pág. 226)

“En consecuencia y toda vez que el vehículo SWK034 se encuentra demostrado la totalidad de los elementos de la acción se procederá a acceder a las pretensiones decretadas únicamente en virtud de este vehículo.” (Pág. 226)

Regla jurídica aplicable:

1. El requisito de insuficiencia patrimonial no es obligatorio para que prosperen las acciones de simulación en los procesos de reorganización.
2. Pese a que la insuficiencia patrimonial no opera en el caso, los requisitos de legitimación, caducidad, perjuicio a la prelación de créditos y recompensa así como periodo de sospecha, si se encuentran probados, por eso, está llamada a prosperar la acción únicamente frente al vehículo SWK034.
3. Frente a los demás vehículos, no se probó que los negocios jurídicos mediante los cuales estos se enajenaron se realizaran dentro del periodo de sospecha, por lo que la acción no prosperará respecto a estos.

Observaciones: